

INSTITUCIONAL

CODIGO DE ETICA del Colegio Profesional de Técnicos de Tucumán
APROBADO EN ASAMBLEA GRAL. EXTRAORDINARIA del día 27/03/2013

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.-Los Técnicos Profesionales en sus diversas especialidades, comprendidos en la Ley N° 7505- S.M. /8563, están obligados a ajustar su actuación profesional y/o especialidades técnicas, a las disposiciones del presente Código de Ética.

Art. 2º.-Conforme a lo dispuesto por la Ley 7505, S.M./8563, y el Estatuto Reglamentario del Colegio, el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Profesional, tiene potestad para juzgar las faltas de disciplina y ética en que incurran los Técnicos, en el ejercicio de su profesión respectivamente, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos y de las responsabilidades civiles y penales.

Art. 3º.-Constituye deber de los Técnicos profesionales, respetar las reglas de ética que se enuncian en el presente código de ética, lo cual no implica la negación de otras no expresadas y que puedan resultar aplicadas al ejercicio profesional consiente y digno.

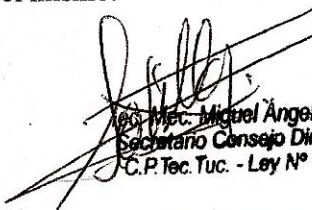
Art. 4º.-Incorre en falta de Ética, el Técnico que viola uno o mas deberes enunciados en la Ley 7505 y S.M./8563, en el Estatuto, Reglamentaciones y Resoluciones del Colegio, amparándose éste código en la Ley Nac. N° 14467 y su Decreto Presidencial N° 1099, de fecha 06-04-2004 del Código de Ética Profesional.

CAPITULO II – DE LOS DEBERES QUE IMPONEN LA ÉTICA PROFESIONAL E IDONEIDAD

Art. 5º.-El ejercicio profesional , impone deberes para con la sociedad, la profesión, los colegas, los comitentes o empleadores, y el Colegio Profesional.

Art. 6º.-Constituyen deberes para con la sociedad:


- .a) Ejercer la profesión técnica, procurando el bienestar de la sociedad, contribuyendo a su constante desarrollo y progreso.
- .b) Contribuir a la preservación del medio ambiente, absteniéndose de todo acto que pueda causar un daño en el mismo.



Miguel Ángel Souto
Secretario Consejo Directivo
C.P.Tec. Tuc. - Ley N° 7505



M.M.O. MARTIN F. OLEA
TESORERO
C.P.Tec. Tuc. Ley 7505



M. M. O. Daniel R. Manzaraz
RESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO
C.P. Tec. Tuc. - Ley 7505



**COLEGIO PROFESIONAL
DE TECNICOS DE TUCUMAN**
LEY 7.505- S.M./8563



[Handwritten signature]

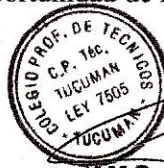
Art. 7º.-Constituyen deberes para con la profesión Técnica:

- .a) Contribuir con su conducta profesional a que en la sociedad se forme y se mantenga exacto concepto de la profesión, de su relación con ella, y de la dignidad y respeto que merece.
- .b) No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes superiores o de un comitente.
- .c) No conceder su firma, a título oneroso o gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, documentos o tareas profesionales que no hayan sido estudiadas, ejecutadas o controladas personalmente por él.
- .d) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos propagandas, o demás análogos juntos al de otras personas que sin serlo, aparecen como profesionales de la matrícula.
- .e) No recibir o conceder comisiones, participaciones, u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener, acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajos profesionales.
- .f) No tomar parte en concursos sobre materias profesionales en cuyas bases se establezcan disposición o condiciones que sean contrarias a los principios básicos de ética profesional que expresa o implícitamente informa en este código.
- .g) Oponerse como profesional, y en carácter de consejero del cliente o comitente, a las incorrecciones de este en cuanto atañe a las tareas profesionales reglamentarias y/o técnicas que a su cargo, renunciando a la continuación de ellas, si no se puede impedir que se lleven a cabo.
- .h) No aceptar tareas contrarias a las leyes vigentes.
- .i) No aprovechar su condición de autoridad, funcionario o empleado de la administración, empresa o entidades públicas, para obtener ventajas o beneficios personales.
- .j) No hacer uso de publicidad equívoca, u ofrecer públicamente trabajos gratuitos para obtener clientela, debiendo ejecutar toda publicación o propaganda con criterios de discreción y decoro.
- .k) No utilizar títulos profesionales o denominaciones que correspondan con el matriculado en este código.

Art.8º.- Constituyen deberes para con los Colegas:

- .a) Conceder a sus colegas un tratamiento respetuoso y correcto.
- .b) No utilizar sin autorización de sus legítimos autores, ideas, anteproyectos, proyectos parciales o totales y/o cualquier otra documentación técnica en las diversas especialidades que se originen, para aplicarlos en trabajos profesionales propios.
- .c) No difamar ni desprestigiar a colegas, ni contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o desprestigio con motivo de su actuación profesional o su actividad en los órganos colegiales.
- .d) Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas, o señalar errores profesionales en los que incurrieren, a menos que medie algunas de las siguientes circunstancias:
 - .d-1) Que sea indispensable por razones de interés general.
 - .d-2) Que previamente se les haya dado la oportunidad de reconocer y rectificar su actuación o sus errores, sin que los interesados hicieran uso de ella.

[Handwritten signature]
Ing. Tec. Miguel Ángel Soñito
Secretario Consejo Directivo
C.P.Tec. Tuc. - Ley N° 7505




[Handwritten signature]
M.M.O. MARTIN F. OLEA
TESORERO
C.P.Tec. Tuc. Ley 7505

[Handwritten signature]
M. M. O. Daniel R. Manzaraz
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO
C.P. Tec. Tuc. - Ley 7505

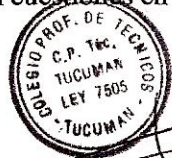
- .e) Abstenerse de sustituir a un colega en un trabajo iniciado por este, no debiendo, en su caso, aceptar el ofrecimiento de reemplazo hasta tanto haya tenido conocimiento cierto de la desvinculación del colega con el comitente. En esta supuesto, deberá comunicar el hecho al reemplazarlo, y advertir al comitente de cumplir con su obligación de pago de honorarios correspondientes al colega, éste, deberá abstenerse de entorpecer la prosecución de las tareas por parte de quien lo sustituya.
- .f) No evacuar consultas a comitentes, referente a asuntos que para ellos proyecten o dirijan otros profesionales a la actuación de éstos en esos asuntos, sin previamente ponerlos en conocimiento de la existencia de tales consultas y haberlos invitado a tomar intervención conjunta en el estudio necesario para su evacuación.
- .g) No competir en forma desleal con colegas que ejerzan la profesión libremente, valiéndose de su posición en cargos públicos y/o en empresas privadas.
- .h) Abstenerse de efectuar denuncias contra colegas sin fundamentos suficientes, o por motivos intrascendentes. La reiteración de este tipo de denuncias por parte de un técnico dará lugar a la formación de una causa de ética contra el denunciante.
- .i) Abstenerse de formular denuncias falsas. La falsedad de la denuncia, debidamente acreditada, motivara la formación de causa de ética contar el denunciante. Si este fuera un profesional no técnico, se requerirá su juzgamiento a su cuerpo colegiado.

Art.9º- Constituyen deberes para con los empleadores o comitentes:


- .a) No ofrecer ni aceptar la prestación de servicios cuyo objeto, por razones técnicas, administrativas, jurídicas, económicas o sociales, sea de imposible realización.
- .b) No aceptar en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras ventajas condicionales a la adjudicación de trabajos, elección de materiales o situaciones análogas, ofrecidas por contratistas, proveedores de materiales varios o artefactos, o por personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que el técnico proyecte o dirija.
- .c) No revelar datos reservados, de carácter técnico, económico, financiero o personal sobre los intereses confiados a su estudio o custodia, salvo obligación legal en contrario.
- .d) Ser imparcial al actuar como perito, arbitro o jurado, al interpretar o adjudicar convenios de ejecución de obras, trabajos o suministro de materiales.
- .e) Advertir al cliente los errores, defectos u omisiones en que éste pudiera incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional proyecte, dirija o conduzca, como así también subsanar los que él mismo pudiere haber cometido.
- .f) El profesional que, en el ejercicio de sus actividades, publicas o privadas, hubiese intervenido en determinados asuntos, no podrá luego actuar o asesorar, directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión.
- .g) Excusarse de intervenir como perito en cuestiones en que le correspondan las generales de la ley.



tec. Mec. Miguel Angel Solito
Secretario Consejo Directivo
C.P.Tec. Tuc. - Ley Nº 7505



M.M.O. MARTIN F. OLEA
TESORERO
C.P.Tec. Tuc. Ley 7505



D. M. O. Daniel R. Manzaraz
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO
C. P. Tec. Tuc. - Ley 7505

Art.10°.- Constituyen deberes para con el colegio profesional:

- .a) No ejercer la profesión y/o especialidad sin encontrarse debidamente matriculado y habilitado en el Colegio Profesional de Técnicos de Tucumán.
- .b) Cumplir las normas legales relativas a la colegiación, como así también para la acreditación de los Idóneos.
- .c) Respetar y cumplir las resoluciones y disposiciones de los organismos profesionales a que deba pertenecer por disposición de la Ley, o sus órganos de gobierno.
- .d) Cumplir estrictamente las normas legales, su reglamentación, estatutos, normas complementarias, código de ética y resoluciones emanadas del Colegio.

CAPITULO III – DEL PROCEDIMIENTO

Art.11°.- Las cuestiones relativas a la ética profesional podrán promoverse por consulta, por denuncia de la parte interesada ante el Consejo Directivo, o de oficio por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio.

Art.12°.- De las Consultas:

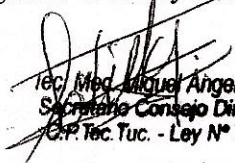
- .a) Podrán someterse a la decisión del Consejo directivo, cuestiones o dudas sobre principios o normas de ética profesional.
- .b) La resolución de las consultas se le hará saber al interesado y, si así se dispusiera, también a los matriculados.

Art.13°.- De las denuncias:

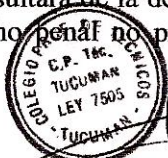
Las denuncias podrán promoverse por un técnico profesional, o un particular perjudicado. Deberán presentarse ante el Consejo Directivo del colegio, por escrito y en duplicado, contener datos personales, domicilio constituido y firma del denunciante. El Consejo Directivo podrá requerirle la justificación de su identidad y la ratificación de la denuncia. Recepcionada y ratificada la misma, y formalmente admitida, el Consejo Directivo correrá traslado de las actuaciones al Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, a fin de que tome intervención y ponga en marcha el procedimiento que corresponda.

Art.14°.-El tribunal de Ética y disciplina, si lo considera oportuno, antes de poner en marcha el procedimiento, podrá convocar a las partes a una audiencia de conciliación, así como desestimar, de oficio, las denuncias notoriamente improcedentes por no ser el caso planteado de ética profesional .


Art.15°.- El tribunal no podrá juzgar hechos o actos ocurrido mas de dos años antes de la fecha de recepción de la denuncia, y si esa circunstancia resultara de la denuncia misma, la rechazará sin mas tramite, indicando el motivo, salvo que se trate de derecho de acción no prescripto. No se abrirá causa por hecho anterior a la vigencia de la Ley 7505 –S.M./8563.



M. M. O. Daniel R. Manzaraz
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO
C.P. Tec. Tuc. - Ley N° 7505



M. M. O. MARTIN F. OLEA
TESORERO
C.P.Tec. Tuc. Ley 7505



M. M. O. Daniel R. Manzaraz
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO
C.P. Tec. Tuc. - Ley 7505

Art.16°.- Del procedimiento de oficio:

El Tribunal de Ética y Disciplina, deberá actuar de oficio cuando en cumplimiento de su función presuma, advierta o tenga conocimiento de la existencia de anomalías con las disposiciones de este Código o con los principios que lo inspiran.

Art.17°.- Iniciadas las actuaciones de oficio, el tribunal de Ética y disciplina, deberá poner en conocimiento al Consejo Directivo, circunstancia, dentro de las 48hs. Sigüientes.

Art.18°.- Trámite y fallo:

En todos los casos, la acusación deberá ser clara y precisa, y contener los hechos en que se funda.

Art.19°.- Si el Tribunal resolviera que el caso es de ética profesional, procederá. En la misma resolución a designar de entre sus miembros, al Vocal de Trámite y citar al Profesional.

Art.20°.- Al Vocal de tramite le compete conocer, resolver y ejecutar las cuestiones de tramite, conocer y resolver las cuestiones incidentales y firmar todas las notificaciones.

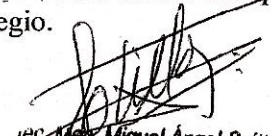
Art.21°.- La citación al técnico profesional, se hará por cedula certificada, en el domicilio registrado en el Colegio, a fin de que comparezca en el termino de diez días corridos, por escrito o verbalmente, labrándose acta, bajo apercibimiento de rebeldía. Si el técnico profesional, tuviera el domicilio fuera de la ciudad asiento del Tribunal, el plazo para la comparencia será de veinte días corridos. No habiendo comparecido el citado, se lo declarará rebelde y el trámite continuara sin su representación.

Art.22°.- Comparecido el Técnico, o declarado rebelde, en su caso, se le correrá traslado de la acusación por el termino de quince días corridos a fin de que se efectuó su defensa. La falta de contestación de la acusación, implicara el reconocimiento de los hechos contenidos en ella.

Art.23°.- A solicitud del profesional, o si el Vocal de tramite o el Tribunal lo estimara necesario, se abrirá la causa a prueba por el termino de veinte días hábiles. El ofrecimiento deberá realizarse en los cinco primeros días.

Art.24°.- Si no existieran hechos controvertidos, se declarará la cuestión de puro derecho y se pondrá la causa en estado de alegar.


Art.25°.- Cerrado el periodo probatorio, las partes podrán alegar, por su orden, sobre el mérito de la prueba, dentro de los cinco días posteriores. El Vocal de Tramite deberá correr traslado a la Asesoría Jurídica del Colegio.



Ing. Mec. Miguel Ángel Solillo
Secretario Consejo Directivo
C.P.Tec.Tuc. - Ley N° 7505



M.M.O. MARTIN F. OLEA
TESORERO
C.P.Tec. Tuc. Ley 7505



M. M. O. Daniel R. Manzaraz
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO
C. P. Tec. Tuc. - Ley 7505

Art.26°.- el fallo deberá dictarse dentro de los quince días desde que la causa quede en estado de sentencia. Deberán pronunciarse los tres integrantes titulares del Tribunal, requiriéndose la mayoría simple de los votos a los efectos de emitir pronunciamiento valido, y deberán ser fundados los tres votos a fin de que el fallo tome fuerza de resolución.

Art.27°.- El fallo recaído deberá ser comunicado fehacientemente, por cedula certificada, al acusado, a fin de que pueda ejercer los recursos pertinentes. Firme la sentencia, El Consejo Directivo, deberá hacerla cumplir aplicando los términos y recursos que correspondan a tal fin.

Art.28°.- De las recusaciones:

Las partes podrán recusar a los miembros del Tribunal por las mismas causas que los jueces de la Provincia.

Art.29°.- La reacusación podrá ser deducida por la parte al presentar su primer escrito o dentro del tercer día de conocida la causa, si se fundare en causa nacida con posterioridad, en cuyo supuesto podrá entablarla hasta la clausura del periodo probatorio. En la acusación deberá indicarse el causal invocado, ofrecerse a la prueba agregándose la documental de la cual el recusante intente valerse, según el caso. El incidente de reacusación suspende el trámite de la causa.

Art.30°.- Reconocida por el miembro recusado la causal invocada, será sustituido por el suplente. Negada por el miembro recusado la causa invocada, el Vocal de Tramite abrirá el incidente a prueba de término improrrogable de diez días corridos si la prueba hubiera de producirse dentro de la ciudad de asiento del Tribunal, periodo que se aumentará a veinte días corridos si la misma hubiere de producirse en otro lugar.

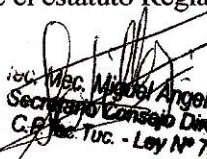
Art.31°.- Vencido el termino de prueba y agregadas las producidas, el tribunal resolverá dentro de los cinco días hábiles posteriores. Si la reacusación fuese admitida, el Tribunal sustituirá al miembro recusado por el miembro suplente, si no lo fuera, se la desechara fundamentando la resolución.

Art.32°.- Las sanciones disciplinarias son:


- 1)- Apercibimiento privado.
- 2)- Apercibimiento publico.
- 3)- Multa de hasta cincuenta días de tarea profesional.
- 4)- Suspensión de hasta dos años en el ejercicio de la profesión.
- 5)- Cancelación de la matricula.

La suspensión de hasta dos años y la cancelación de la matricula, inhabilita al técnico para el ejercicio de la profesión respectivamente en todo el ámbito de la Provincia, y obliga al Colegio Profesional, para estos casos, a dar cumplimiento de lo que indica el Estatuto Reglamentario.

Art.33°.- Las sanciones establecidas en el articulo anterior, serán recurribles de conformidad de acuerdo lo dispone el estatuto Reglamentario del Colegio Profesional


Ing. Mec. Miguel Angel Sotillo
Secretario Consejo Directivo
C.P. Tec. Tuc. - Ley N° 7505


M. M. O. MARTIN F. OLEA
TESORERO
C.P. Tec. Tuc. - Ley 7505


M. M. O. Daniel R. Menzaraz
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO
C.P. Tec. Tuc. - Ley 7505